



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Calificación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 475 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2012-OEFA-DFSAI

EXPEDIENTE : N° 110-2012-OEFA-DFSAI
ADMINISTRADO : CEPAL S.R.L., LANGOSTINERA MACORI S.R.L. Y EXPORTADORA ACUÍCOLA PALMERAS S.R.L.
UNIDADES AMBIENTALES: CONCESIONES ACUÍCOLAS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Cepal S.R.L. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a las empresas Langostinera Macori S.R.L. y Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L.

SANCIÓN: 1 Unidad Impositiva Tributaria

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1 Sinopsis de las titularidades de las autorizaciones acuícolas de 53 y 59 hectáreas ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador

1. Mediante la Resolución Directoral N° 024-2006-PRODUCE/DGA del 11 de setiembre de 2006 se aprobó a favor de la empresa Cepal S.R.L. (en adelante, CEPAL) el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo del recurso "Langostino" en un área de 53 hectáreas ubicada entre el Estero Río Chico y Puerto Punta del Burro, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, de parte de la empresa Langostinera Santa Cruz S.A. Por la Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2006 se aprobó a favor de la fiscalizada el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la misma actividad detallada anteriormente en un área de 59 hectáreas ubicada en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Posteriormente, se aprobó a favor de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. (en adelante, EXAPAL) el cambio de titularidad de la autorización, previamente conferida a la empresa CEPAL, para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 53 hectáreas descrita anteriormente, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGA del 05 de febrero de 2010.
3. Asimismo, se aprobó a favor de Langostinera Macori S.R.L. (en adelante, MACORI) el cambio de titularidad de la autorización, previamente conferida a CEPAL, para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas detallado anteriormente, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA del 19 de febrero de 2010. Área de cultivo a la que denominan "Mi Sole".





1.2 Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa Cepal S.R.L.

4. Mediante el Oficio Múltiple N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 20 de junio de 2011¹, se inició el presente procedimiento sancionador contra CEPAL, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
5. A través de la Carta N° 615-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de octubre de 2012², se precisó a la empresa CEPAL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de las autorizaciones acuícolas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en las áreas de 53 y 59 hectáreas ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

6. La empresa CEPAL no ha emitido descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
7. Posteriormente, el 05 de noviembre de 2012 MACORI presentó un escrito en los siguientes términos³:

- (i) Refiere que en virtud del cambio de titularidad, recaía en ella (MACORI) la responsabilidad de cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2010-2011, razón por la que remitió los citados documentos a la Dirección Regional de Tumbes del Ministerio de la Producción, conforme se puede verificar en la copia de los cargos de recepción adjuntos a su escrito. Por consiguiente, sí cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
- (ii) Finalmente, indica que mediante la Resolución Directoral N° 077-2009/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR se aprobó a su favor el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar actividades acuícolas en el campo de cultivo denominado Turula, titularidad que anteriormente había sido



¹ Folio 01 del Expediente.

² Folios 11 y 12 del Expediente.

³ MACORI señaló que recibieron la Carta N° 615-2012-OEFA/DFSAI/SDI dirigida a la empresa CEPAL. Al respecto conviene precisar que la Carta en mención fue remitida al domicilio legal que tiene consignado CEPAL en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (folio 07 del Expediente). Asimismo, resulta oportuno señalar que en otro procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa CEPAL (entre otros), identificado como Exp. 856-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, consta el escrito de fecha 10 de julio de 2013, mediante el cual su representante legal reafirma que el domicilio legal de la citada empresa es Calle Vivanco N° 204 en el distrito, provincia y departamento de Tumbes (folio 75 del Expediente), por consiguiente la notificación del Oficio Múltiple N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP y de la Carta N° 615-2012-OEFA/DFSAI/SDI se han efectuado válidamente.



conferida a la empresa CEPAL a través de la Resolución Directoral N° 20-2004-/GRT-DIREPRO-DR.

8. De otro lado, el 05 de noviembre de 2012 EXAPAL presentó un escrito manifestando que en virtud del cambio de titularidad, recaía en ella (EXAPAL) la responsabilidad de cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2010-2011, razón por la que remitió los citados documentos a la Dirección Regional de Tumbes del Ministerio de la Producción, conforme se puede verificar en la copia del cargo de recepción anexo a su escrito. Por consiguiente, sí cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011⁴.

9. En mérito a lo señalado en los escritos presentados por MACORI y EXAPAL se procedió a la verificación de la información proporcionada por las citadas empresas, constatándose su veracidad⁵.

1.3 Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa LANGOSTINERA MACORI S.R.L.

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 557-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 15 de julio de 2013, se inicia a la empresa MACORI el presente procedimiento sancionador conforme al siguiente detalle:⁶

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 59 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



11. Con fecha 17 de julio de 2013, MACORI presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, reiterando lo señalado en el escrito presentado el 05 de noviembre de 2012.⁷

1.4 Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa EXPORTADORA ACUÍCOLA PALMERAS S.R.L.

⁴ EXAPAL señaló que recibieron la Carta N° 615-2012-OEFA/DFSAI/SDI dirigida a la empresa CEPAL. Sobre el particular, se reitera lo señalado en la nota al pie cuatro (04) de la presente Resolución Directoral.

⁵ Aspecto que será detallado en el apartado *Análisis* de la presente Resolución.

⁶ Folios 46 y 49 del Expediente.

⁷ Folios 50 al 62 del Expediente.



- 12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 575-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 17 de julio de 2013, se inicia a la empresa EXAPAL el presente procedimiento sancionador conforme al siguiente detalle.⁸

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 53 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 13. Con fecha 31 de julio de 2013, EXAPAL presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, reiterando lo señalado en el escrito presentado el 05 de noviembre de 2012.⁹

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si las empresas CEPAL, EXAPAL y/o MACORI incumplieron la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 respecto de las autorizaciones para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en las áreas de 53 y 59 hectáreas ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰, y de ser el caso, delimitar su responsabilidad administrativa.
- (ii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a las citadas empresas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental



⁸ Folios 63 y 66 del Expediente.

⁹ Folios 72 al 74 del Expediente.

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".



15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA¹¹.
16. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹², modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...]."

¹² **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹³ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-[...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]."

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción".





de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

19. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

20. El artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
21. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS¹⁷:

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

"Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa".

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁷ LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314





- (i) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad)
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
22. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
23. El artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
24. A razón de lo expresado, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.
25. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS¹⁸, se observa que la presentación de las Declaraciones y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011 debió realizarse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011, esto es hasta el 21 de enero del año en mención.



IV.2 Responsabilidad administrativa de CEPAL

26. Mediante las Resoluciones Directorales N° 003 y 007-2010-PRODUCE/DGA del 05 y 19 de febrero de 2010, respectivamente, se autorizó el cambio de titularidad de las áreas anteriormente mencionadas a favor de EXAPAL y MACORI, con vigencia hasta el 29 de setiembre de 2010.
27. En efecto, las citadas Resoluciones Directorales disponen lo siguiente:
- (i) Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGA del 05 de febrero de 2010

"Artículo 2.- La autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo precedente, se otorga hasta el 29 de setiembre de 2010, fecha en que vence el plazo del Contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa LANGOSTINERA MACORI S.R.L. y la empresa LANGOSTINERA CEPAL S.R.L., del 15 de octubre de 2009.

Artículo 3°.- Déjese sin efecto la titularidad de la empresa LANGOSTINERA CEPAL S.R.L., otorgada por Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA, del 13 de setiembre de 2010, durante el tiempo de vigencia de la presente Resolución Directoral".
 - (ii) Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA del 19 de febrero de 2010

***Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)"

¹⁸

Ver parágrafo 12 de la presente Resolución Directoral



Artículo 2.- La autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo precedente, se otorga hasta el 29 de setiembre de 2010, fecha en que vence el plazo del Contrato de Arrendamiento correspondiente, para actividad langostinera celebrado entre CEPAL S.R.L. y EXPORTADORA ACUÍCOLA PALMERAS S.R.L., de fecha 15 de octubre del 2009.

Artículo 3°.- Déjese sin efecto la titularidad de la empresa CEPAL S.R.L., otorgada por Resolución Directoral N° 024-2006-PRODUCE/DGA, de fecha 11 de setiembre del 2006, durante el tiempo de vigencia de la presente Resolución Directoral".

- 28. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, durante el periodo del 5 de febrero al 29 de septiembre de 2010 y del 19 de febrero al 29 de septiembre de 2010, las áreas de 53 y 59 hectáreas ubicadas entre el Estero Río Chico y Puerto Punta del Burro, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, eran titularidad de las EXAPAL y MACORI, respectivamente:

Table with 5 columns: EMPRESA, ÁREA DE AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ TITULARIDAD, INICIO DE VIGENCIA, FIN DE VIGENCIA. Rows include EXAPAL and MACORI with their respective areas and resolution numbers.

- 29. Sin embargo, CEPAL retomó las titularidades de las autorizaciones el 30 de setiembre de 2010, vale decir una vez concluido los plazos señalados en las Resoluciones Directorales N° 003 y 007-2010-PRODUCE/DGA, aspecto que se sustenta en la información consignada en el catastro acuícola del Ministerio de la Producción, que señala a la empresa CEPAL como titular de las mencionadas autorizaciones.¹⁹

- 30. Mediante el Oficio Múltiple N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP informó que la empresa CEPAL no cumplió con remitir las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

- 31. En el Informe N° 006-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 07 de marzo de 2012 se señaló que la administrada incumplió la obligación de presentar las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el párrafo anterior en relación a las autorizaciones acuícolas para realizar la actividad acuícola de cultivo de langostino en las áreas de 53 y 59 hectáreas, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes²⁰.

- 32. Si bien, durante los períodos del 05 y 19 de febrero al 29 de setiembre del año 2010, las empresas EXAPAL y MACORI fueron titulares de las autorizaciones acuícolas, corresponde enfatizar que la transferencia de concesiones no exime al nuevo titular (CEPAL) del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Autoritativa²¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento



19 Folio 77 del Expediente.

20 Folio 02 y 03 del Expediente.

21 RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-PRODUCE/DGA
Artículo 4°.- Las actividades de acuicultura que se autorizan por la presente Resolución se efectuarán con sujeción al ordenamiento jurídico pesquero y acuícola nacional, que incluyen las normas relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a la sanidad y calidad que asegure el desarrollo sostenido de la actividad acuícola, cuyos incumplimientos constituyan infracciones previstas, serán causales de decomiso, multa, suspensión o caducidad de la autorización, según corresponda".



de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobada mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE (en adelante, RLPDA)²²

33. En ese orden de ideas, toda vez que CEPAL retomó la titularidad de las autorizaciones acuícolas en los mismos términos y condiciones al momento de configurarse la infracción, se evidencia que recaía en ella la responsabilidad de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
34. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes, y teniendo en cuenta que la fiscalizada no ha emitido descargos, queda acreditado que la empresa CEPAL incurrió en la conducta infractora de no presentar dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011 las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011, respecto de las autorizaciones acuícolas para cultivar langostino en las áreas de 53 y 59 hectáreas ubicadas en el departamento de Tumbes, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

IV.3 Responsabilidad administrativa de MACORI

35. Sobre la base de lo expuesto, debe precisarse que la responsabilidad administrativa de remitir ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, no recaía en la empresa MACORI debido a que al momento de configurarse la infracción, CEPAL era el único generador de residuos sólidos activo relacionado a la autorización acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas.
36. Sin perjuicio de ello, la citada empresa efectuó la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011, el 22 de junio de 2011, conforme se corrobora en la copia del cargo de recepción anexo a sus descargos²³.
37. Por tanto, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa MACORI.

IV.4 Responsabilidad administrativa de EXAPAL

38. Al respecto, debe precisarse que la responsabilidad administrativa de remitir ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, no recaía en la empresa EXAPAL, al haber permanecido como titular de la autorización acuícola solo hasta el 29 de setiembre de 2010.
39. Sin perjuicio de ello, la citada empresa efectuó la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011, el 22 de junio de

²² REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE

"Artículo 29.- Transferencia de Autorizaciones y Concesiones

29.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros mediante cesión de posición contractual, para cuyo efecto debe suscribirse previamente un nuevo Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola o el Addendum, de ser el caso, y contar con la autorización del Ministerio de Pesquería. Esta autorización no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la Resolución Autoritativa correspondiente".

²³

Folio 17 del Expediente.



2011, conforme se corrobora en la copia del cargo de recepción anexo a sus descargos²⁴.

40. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa EXAPAL.

IV.5 Conclusiones

41. En atención a lo antes señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha determinado lo siguiente:
- La empresa CEPAL incurrió en la infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP al no cumplir con presentar dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011 las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de las autorizaciones acuícolas de 53 y 59 hectáreas, respectivamente, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
 - Corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado a la empresa MACORI por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, en atención a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.
 - Corresponde declarar el archivo del procedimiento iniciado a la empresa EXAPAL por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

IV.4 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Cepal S.R.L.

42. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁵, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
43. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²⁶ regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa,

²⁴ Folio 24 del Expediente.

²⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LEY N° 2744

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

- 44. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- 45. La comisión de la infracción referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP²⁷, es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
- 46. El numeral 47 del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 0.5 a 0.9 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a los centros acuícolas cuyo sistema de producción sea de mayor escala; asimismo la gradualidad de la multa dependerá de sus niveles de producción.
- 47. En el presente caso, la administrada es titular de las autorizaciones acuícolas para desarrollar cultivo de langostino en las áreas de 53 y 59 hectáreas, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes²⁸; las mismas que cuentan con nivel de producción cero (0), conforme lo detallado por el Ministerio de la Producción²⁹.



ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor⁷.

²⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

²⁸ Folios 07 y 08 del Expediente.

²⁹ Folios 42 al 45 del Expediente.



- 48. Por tanto, debido a que el nivel de producción señalado es inferior al rango estipulado en el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope mínimo señalado en el citado documento, por ser la más próxima a este, vale decir 0.5 UIT por cada autorización acuícola³⁰.
- 49. Por lo tanto, en virtud de lo detallado en los párrafos precedentes debe imponerse la siguiente multa:
 - a) Cinco décimas (0.5) de UIT en relación a la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 53 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.
 - b) Cinco décimas (0.5) de UIT en relación a la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 59 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Cepal S.R.L. con una multa total ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de las autorizaciones acuícolas para desarrollar cultivo de langostino en las áreas de 53 y 59 hectáreas, respectivamente, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a las empresas Langostinera Macori S.R.L. y Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a la empresa Cepal S.R.L. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos

³⁰ Para los centros acuícolas, a través del Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 esta Dirección propuso aplicar la siguiente gradualidad (ver folios 78 al 81 del Expediente):

CENTROS ACUÍCOLAS	CLASIFICACIÓN	PRODUCCIÓN ANUAL	MULTA APLICABLE
	De mayor escala		50.1 – 60 TM
		60.1 – 70 TM	0.6 UIT
		70.1 – 85 TM	0.7 UIT
		85.1 – 100 TM	0.8 UIT
		MÁS DE 100.1 TM	0.9 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 475 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2012-OEFA-DFSAI

establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

